

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 82/93 de la Comisión, de 19 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 83/93 de la Comisión, de 19 de enero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
* Reglamento (CEE) n° 84/93 de la Comisión, de 19 de enero de 1993, relativo a la ayuda especial para las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo	5
* Reglamento (CEE) n° 85/93 de la Comisión, de 19 de enero de 1993, relativo a las agencias de control en el sector del tabaco	9
* Reglamento (CEE) n° 86/93 de la Comisión, de 19 de enero de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2077/92 del Consejo relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco	13
* Reglamento (CEE) n° 87/93 de la Comisión, de 19 de enero de 1993, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1423/92 y (CEE) n° 3115/92 en lo relativo a los precios mínimos de compra de los limones y naranjas entregados a la industria así como a las compensaciones financieras, otorgadas tras la transformación de esos productos, aplicables en España hasta finales de la campaña 1992/93	15
Reglamento (CEE) n° 88/93 de la Comisión, de 19 de enero de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre	17

Comisión

93/18/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por la que se establece que la explotación de zonas geográficas para la prospección o extracción de petróleo o gas no constituye en Francia una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, y que las entidades que ejerzan tal actividad no se consideran en Francia beneficiarias de derechos especiales o exclusivos contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva** 19

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 82/93 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 1993**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión⁽⁶⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras

aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 18 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ^(?)
0709 90 60	134,67 ^(?) ^(?)
0712 90 19	134,67 ^(?) ^(?)
1001 10 00	173,97 ⁽¹⁾ ^(?) ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	139,45
1001 90 99	139,45 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	157,03 ⁽⁶⁾
1003 00 10	124,22
1003 00 20	124,22
1003 00 80	124,22 ⁽¹¹⁾
1004 00 00	113,46
1005 10 90	134,67 ^(?) ^(?)
1005 90 00	134,67 ^(?) ^(?)
1007 00 90	134,67 ^(*)
1008 10 00	46,79 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	78,62 ^(*)
1008 30 00	37,24 ^(?)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	37,24
1101 00 00	207,99 ⁽⁶⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	232,60 ⁽⁶⁾
1103 11 30	282,14 ⁽⁶⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 50	282,14 ⁽⁶⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	223,64 ⁽⁶⁾

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁸) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(⁹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(¹⁰) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(¹¹) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 83/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3874/92 de la Comisión⁽⁶⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 18 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de enero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0,59
0712 90 19	0	0	0	0,59
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,59
1005 90 00	0	0	0	0,59
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 84/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1993

relativo a la ayuda especial para las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 prevé la concesión de una ayuda especial equivalente al 10 % de la prima cuando los contratos de cultivo se celebren entre una empresa de primera transformación y una agrupación de productores reconocida y cuando las entregas que sean objeto de esos contratos abarquen la producción total de sus miembros;

Considerando que procede definir las condiciones bajo las cuales las agrupaciones de productores serán reconocidas, a fin de que puedan disfrutar dicha ayuda especial;

Considerando que, a fin de respetar las estructuras del mercado, procede precisar que, salvo en determinados casos excepcionales, un productor sólo pueda pertenecer a una única agrupación;

Considerando que, para responder adecuadamente a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y, en particular, para evitar distorsiones en la competencia y dificultades en los controles, conviene precisar que las agrupaciones de productores no puedan ejercer actividades de primera transformación; que, no obstante, un transformador puede ser miembro de una agrupación en su calidad de productor de tabaco;

Considerando que, para garantizar una cierta uniformidad del procedimiento administrativo, conviene regular determinados detalles relativos a la solicitud, concesión y retirada del reconocimiento, así como al control de sus condiciones;

Considerando que, en aras de una utilización idónea de la ayuda especial, procede limitarla a determinados fines, fundamentalmente a la concesión de una retribución suplementaria a los productores miembros de la agrupación;

Considerando que, a la vista del carácter específico de esta ayuda, procede que sus modalidades de pago se determinen de una forma diferente a las de la prima;

Considerando que conviene prever que la prima, expresada en moneda nacional, sea idéntica para todos los productores que entreguen su tabaco a los transformadores durante un período determinado, utilizando el tipo de conversión aplicable al inicio del año siguiente a la cosecha;

Considerando que, habida cuenta de los plazos necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en los Estados miembros, es oportuno prever disposiciones especiales para la cosecha de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, los Estados miembros reconocerán las agrupaciones de productores cuando éstas lo soliciten y siempre que las mismas reúnan las condiciones previstas en el presente Reglamento.
2. Cuando una agrupación de productores esté compuesta, total o parcialmente, por miembros que sean, a su vez, agrupaciones de productores, cada una de éstas deberá cumplir las condiciones previstas en el presente Reglamento.
3. A partir de la cosecha de 1994, las agrupaciones de productores no podrán ejercer la actividad de la primera transformación del tabaco.
4. Un productor de tabaco no podrá pertenecer a varias agrupaciones, excepto en el caso de que cultive distintas variedades y que las agrupaciones existentes en su región de producción no estén reconocidas respecto a todos los grupos de variedades en cuestión.

Artículo 2

1. Las agrupaciones de productores deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) estar constituidas por iniciativa de sus miembros;
 - b) contribuir con sus actividades a la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado;
 - c) estar constituidas con la finalidad de adaptar en común la producción de sus miembros a las exigencias del mercado;

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

- d) establecer normas comunes de producción y comercialización, y hacerlas aplicar por sus miembros, principalmente en lo que concierne a la calidad de los productos y a la utilización de prácticas de cultivo, así como proceder a la adquisición de semillas, abonos y otros medios de producción ;
- e) disponer de un estatuto que regule su funcionamiento y que, como mínimo, establezca la obligación para sus miembros de :
- efectuar la comercialización de toda la producción destinada a ese fin a través de la agrupación,
 - ajustarse a las normas comunes de producción ;
- f) tener, por cada grupo de variedades que sea objeto de las actividades de la agrupación :
- un mínimo de 120 miembros que tengan en total certificados de cultivo o declaraciones de cuotas por una cantidad mínima de 200 toneladas, o
 - certificados de cultivo o declaraciones de cuotas por una cantidad igual o superior a 2 500 toneladas con un número mínimo de 50 miembros.

No obstante, en las regiones de producción aisladas y alejadas de otras regiones de producción del mismo grupo de variedades, podrán reconocerse agrupaciones cuando reúnan, como mínimo, dos tercios de los productores y de las cantidades inscritas en los certificados de cultivo o en las declaraciones de cuotas correspondientes.

Los Estados miembros determinarán las regiones que reúnan las condiciones mencionadas en el párrafo segundo teniendo en cuenta criterios económicos y de infraestructura. Podrán prever condiciones mínimas complementarias en lo que respecta al número de productores y a la producción ;

- g) incluir en sus estatutos disposiciones que garanticen que los miembros que quieran renunciar a su calidad de tales puedan hacerlo :
- tras haber participado en la agrupación, después de su reconocimiento, durante un año como mínimo, y
 - a condición de que lo notifiquen por escrito a la agrupación, a más tardar el 1 de octubre, con efectos a la cosecha siguiente.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger, en determinados casos, a la agrupación o a sus acreedores contra las consecuencias financieras que pudieren derivarse de la partida de un miembro, o impedir la partida de un miembro durante el ejercicio presupuestario ;

- h) excluir, en su constitución y en todas sus actividades, cualquier discriminación contraria al funcionamiento del mercado común y a la realización de los objetivos generales del Tratado, y en particular toda discriminación relativa a la nacionalidad o al lugar de establecimiento :

- de los productores o de las agrupaciones de productores que pudieran devenir miembros,
- de sus socios económicos ;

- i) tener personalidad jurídica o capacidad suficiente para ser, con arreglo a la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones ;
- j) llevar una contabilidad de las actividades por las que han sido reconocidas, que deberá permitir a las autoridades competentes proceder a realizar un control completo de la utilización que hayan hecho las agrupaciones de la ayuda especial ;
- k) no ocupar una posición dominante en la Comunidad, a menos que sea necesaria para la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 39 del Tratado ;
- l) incluir, además, en sus estatutos la obligación de imponer a sus miembros el cumplimiento de las condiciones previstas en las letras d) y e), a más tardar a partir de la fecha :
- en la que surta efecto el reconocimiento, o
 - de su entrada en la agrupación, en caso de que sea posterior al reconocimiento.

2. La comercialización de la producción por parte de la agrupación, a que se refiere la letra e) del apartado 1, cubrirá al menos las siguientes operaciones :

- la celebración por parte de la agrupación, en su nombre y por su cuenta, de los contratos de cultivo para toda la producción de los miembros de la agrupación,
- la aportación de la totalidad de la producción de los miembros de la agrupación, preparada según normas comunes para su entrega a los transformadores.

Artículo 3

1. El Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede estatutaria la agrupación de productores será competente para el reconocimiento de la misma.

2. El Estado miembro interesado :

- redactará un proyecto de concesión del reconocimiento en un plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud, o la rechazará,
- transmitirá el proyecto de reconocimiento a la Comisión, que lo aprobará o rechazará en los dos meses siguientes. La Comisión podrá establecer con su aprobación diversas condiciones relativas al funcionamiento de la agrupación de productores.

3. El Estado miembro determinará la fecha a partir de la cual surtirá efecto el reconocimiento. Ésta no podrá ser anterior a la del inicio del funcionamiento efectivo de la agrupación.

Artículo 4

1. El Estado miembro en cuestión retirará el reconocimiento a una agrupación de productores en los siguientes casos :

- a) si la ayuda especial se utilizase para fines distintos de los previstos en el artículo 7;
- b) si dejaran de cumplirse las condiciones de reconocimiento;
- c) si el reconocimiento estuviera basado en indicaciones erróneas;
- d) si la agrupación hubiera obtenido su reconocimiento de forma irregular;
- e) si la Comisión comprobara que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas.

2. El reconocimiento será retirado por el Estado miembro con efectos a partir de la fecha en la que dejen de existir las condiciones de reconocimiento.

Las ayudas pagadas después de dicha fecha serán recuperadas, incrementadas con un interés que se aplicará desde la fecha del pago de las ayudas hasta la de su devolución. El tipo de interés aplicable será el vigente en las operaciones de devolución similares en el Derecho nacional.

3. En caso de que el reconocimiento haya sido retirado por faltas graves, el importe de las ayudas por recuperar será incrementado en un 30 %.

En tal supuesto, el reconocimiento no podrá ser restablecido antes de un plazo de doce meses a partir de la fecha de su retirada.

Artículo 5

1. El Estado miembro realizará controles periódicos de la agrupación para comprobar si se siguen reuniendo las condiciones de reconocimiento y si la utilización de la ayuda especial se ajusta a las disposiciones previstas en el artículo 7.

2. Cada agrupación reconocida presentará anualmente, antes del 15 de noviembre, la actualización de los datos relativos al reconocimiento y comunicará al Estado miembro las eventuales modificaciones producidas en relación con el período anterior.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro deniegue o retire el reconocimiento a una agrupación, informará de ello a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la comunicación de la decisión a la agrupación, indicando los motivos de la denegación de la solicitud o de la retirada del reconocimiento.

Artículo 7

1. La ayuda especial sólo podrá ser utilizada por las agrupaciones para los fines siguientes:

- conceder una retribución suplementaria a los miembros, modulada en función de la calidad entregada, excluyendo la categoría más baja aplicada por la agrupación,
- emplear personal técnico para ayudar a los miembros en la mejora cualitativa de su producción,
- poner a la disposición de los miembros semillas o plántones certificados y otros medios de producción que contribuyan a mejorar la calidad del producto,
- dotar de infraestructura que permita mejorar el aprovechamiento de los productos aportados por los

miembros, en particular por lo que se refiere a las instalaciones de selección de tabaco.

2. Los gastos contemplados en el primer guión del apartado 1 deberán corresponder como mínimo al 75 % y como máximo al 90 % del importe total de la ayuda especial. La agrupación no podrá, bajo ningún concepto, aplicar deducción alguna a dicha ayuda.

Artículo 8

1. El Estado miembro en que esté establecida la agrupación de productores abonará la ayuda especial a la misma, a petición suya, en un único pago, basándose en los siguientes elementos:

- la prueba de que la agrupación ha recibido un importe igual a la prima abonada por la empresa de transformación por la cantidad de que se trate;
- la prueba de que el importe contemplado en el primer guión ha sido reembolsado a la empresa de transformación, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión⁽¹⁾, o de que la garantía que lo cubría ha sido liberada, de conformidad con el apartado 3 del artículo 15 del citado Reglamento, y
- los documentos y justificantes complementarios que el Estado miembro considere necesarios.

2. Si la ayuda especial es abonada por un Estado miembro distinto de aquel donde haya tenido lugar la transformación, éste último transmitirá al Estado que pague la ayuda, a petición suya, las pruebas, documentos y justificantes contemplados en el apartado 1 de que disponga.

3. El tipo de conversión agrícola que se aplicará para la conversión del importe de la ayuda especial en moneda nacional será el vigente el 1 de enero del año siguiente al año de la cosecha.

Artículo 9

Respecto a la cosecha de 1993, los Estados miembros podrán pagar igualmente la ayuda especial a las agrupaciones de productores que:

- no estén constituidas por el número mínimo de miembros contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 2,
- no tengan en su estatuto la cláusula contemplada en la letra g) del apartado 1 del artículo 2,

siempre que tales agrupaciones hayan sido reconocidas por el Estado miembro antes del 1 de julio de 1992 y que hayan producido tabaco en la cosecha de 1992, en el marco de las actividades por las que hayan sido reconocidas.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 85/93 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 1993
relativo a las agencias de control en el sector del tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 20,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, cada Estado miembro productor cuya producción sobrepase una cantidad mínima creará una agencia específica encargada de determinados controles y actividades en el marco de la normativa comunitaria en el sector del tabaco; que esta agencia debe estar en condiciones de cumplir las tareas previstas por el citado Reglamento; que, por consiguiente, cada agencia debe poseer las características mínimas necesarias para el cumplimiento de estas tareas;

Considerando que, en aras de una correcta y eficaz aplicación de la normativa del sector, el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 prevé que el Estado miembro de que se trate otorgará a la agencia todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido; que, a tal fin, cada Estado miembro interesado debe otorgar a los inspectores de la agencia, en particular, la facultad de exigir las informaciones y proceder a las comprobaciones necesarias para el cumplimiento del cometido de la agencia;

Considerando que el control de la aplicación de la normativa comunitaria implica que se garanticen las características del tabaco; que, en consecuencia, resulta necesario permitir a los agentes efectuar tomas de muestras de los tabacos en poder de los sujetos controlados;

Considerando que a fin de reforzar la eficacia de los controles, conviene prever la existencia de unidades de control interno en cada agencia;

Considerando que conviene que los Estados miembros interesados adopten todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas sometidas a control y cuyos intereses pueden verse afectados por el mismo;

Considerando que la agencia ejercerá su actividad en el marco de un programa y de un presupuesto establecidos por el Estado miembro interesado a propuesta de la propia agencia y previa consulta a la Comisión; que, por consiguiente, conviene prever el contenido mínimo de este programa y de este presupuesto, así como el procedimiento que deberá seguirse para su elaboración y eventuales modificaciones;

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE)

nº 2075/92, la Comisión efectúa un seguimiento regular de las actividades de las agencias; que, por lo tanto, procede prever el procedimiento por el que la Comisión y el Estado miembro interesado sean informados del desarrollo de estas actividades;

Considerando que, a fin de proceder correctamente al seguimiento del funcionamiento y de las actividades de las agencias por parte de la Comisión, conviene prever para esta última la posibilidad de estar representada en el seno de las agencias, y precisar las modalidades de esta participación;

Considerando que la Comunidad contribuye a la financiación de los gastos efectivos de las agencias; que, por consiguiente, conviene prever los procedimientos relativos a esta financiación, así como los eventuales procedimientos de control correspondientes;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 20 prevé que la agencia transmitirá periódicamente al Estado miembro y a la Comisión informes sobre las actividades realizadas, es conveniente prever los plazos para la transmisión de los mismos;

Considerando que en razón del plazo necesario para la puesta en marcha en los Estados miembros productores de las agencias de control, es oportuno prever modalidades particulares para 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros interesados crearán las agencias de control previstas en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, a más tardar el 30 de abril de 1993.

2. A fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa comunitaria en el sector del tabaco y de acuerdo con el programa de actividades contemplado en el artículo 3, las agencias deberán, en particular:

- a) comprobar íntegramente todas las entregas de tabaco a las empresas de primera transformación;
- b) expedir el certificado de control previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión ⁽²⁾;
- c) llevar a cabo controles frecuentes de improviso en las empresas de primera transformación;

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

d) proponer, en su caso, la aplicación de las eventuales sanciones administrativas o judiciales, como consecuencia de estos controles.

3. Por iniciativa propia o a petición de la Comisión, el Estado miembro podrá encargar a la agencia que efectue :

- a) cualquier otro control previsto por la normativa comunitaria del sector ;
- b) encuestas particulares sobre el sector.

4. El Estado miembro dará curso, a la mayor brevedad a las comprobaciones efectuadas por la agencia.

Artículo 2

1. Se otorgará a cada agencia la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de su cometido, con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado miembro.

2. En el marco del programa de actividades y del presupuesto a que se refiere el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, cada agencia deberá tener los poderes autónomos necesarios para contratar a su personal, seleccionándolo entre las personas más adecuadas, organizar sus actividades y realizar los gastos correspondientes.

3. El número de efectivos de la agencia, su cualificación, formación y experiencia, los medios puestos a su disposición y la organización de sus servicios deberán permitir el cumplimiento de las tareas que se le asignen. Concretamente, los agentes encargados de los controles deberán poseer los conocimientos técnicos y la experiencia adecuada, necesarios para llevar a cabo los controles previstos en el apartado 4, en particular en lo que se refiere a la apreciación de los datos agronómicos, al control técnico de la producción y de la transformación, y a la comprobación de los datos económicos y de la contabilidad material y financiera.

4. Para el cumplimiento de las tareas que se les asignen, con arreglo al apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, los Estados miembros deberán otorgar a los agentes las atribuciones apropiadas para recabar todos los datos y elementos de prueba, así como para proceder a todas las comprobaciones necesarias en el marco del control previsto respecto de los productores, de sus organizaciones, de los transformadores y de cualquier otro operador afectado por la normativa del sector y, en particular, para tomar muestras del tabaco en poder de las personas físicas o jurídicas sometidas a control.

5. Cada agencia creará una unidad de control interno que comprobará de improviso las acciones de las demás unidades y, en particular, la correcta expedición de los certificados de control.

6. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos otorgados por su ordenamiento jurídico nacional a las personas físicas y jurídicas sometidas a control.

7. Cada Estado miembro reconocerá a las comprobaciones de los agentes la fuerza probatoria más amplia reconocida por su ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 3

1. A partir de 1993, la agencia propondrá para cada año un programa de actividades y su correspondiente presupuesto provisional. El programa de actividades deberá garantizar que la selección de las personas físicas y jurídicas que deban ser controladas sea representativa. El programa de los controles que hayan de efectuarse se determinará sobre la base de un análisis del riesgo existente en los sectores y las regiones de producción.

2. El programa incluirá, en particular :

- a) el plan y las normas de realización de los controles que la agencia se proponga efectuar ;
- b) la indicación de las demás actividades que vayan a llevarse a cabo a petición del Estado miembro o de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 ;
- c) las acciones previstas de formación del personal ;
- d) el nombramiento de los agentes encargados de los contactos con la Comisión.

Para cada una de las tareas que figuren en el programa de actividades, la agencia deberá indicar además la dedicación que se prevea dar al personal, en jornadas laborales por persona, así como el calendario de los trabajos.

3. El presupuesto de la agencia incluirá, de forma suficientemente detallada, al menos los capítulos siguientes :

- 1) plan de efectivos ;
- 2) gastos de personal ;
- 3) gastos administrativos ;
- 4) gastos correspondientes a acciones específicas ;
- 5) gastos de inversión ;
- 6) otros gastos ;
- 7) ingresos procedentes del Estado miembro de que se trate ;
- 8) contribución de la Comunidad con arreglo al apartado 5 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 ;
- 9) otros ingresos.

4. Con vistas a la elaboración del proyecto de programa de actividades y del presupuesto provisional, la agencia tendrá en cuenta el número de controles que deban efectuarse con arreglo a la normativa comunitaria, la experiencia adquirida en los años anteriores y, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado miembro correspondiente, las posibles observaciones formuladas por la Comisión antes de la elaboración del proyecto de que se trate.

Artículo 4

1. A más tardar el 15 de agosto de cada año, la agencia transmitirá su proyecto de programa de actividades y de presupuesto provisional al Estado miembro correspondiente. El Estado miembro establecerá el programa de actividades y el presupuesto provisional sobre la base de dicho proyecto y los remitirá a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre de cada año.

En un plazo de treinta días, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro, sin perjuicio de las responsabilidades de éste, cualquier modificación del presupuesto y del programa de actividades que considere oportuna a efectos de la correcta aplicación de la normativa comunitaria en el sector del tabaco.

2. El programa de actividades y el presupuesto de la agencia serán adoptados de forma definitiva por el Estado miembro correspondiente a más tardar el 31 de octubre de cada año y serán transmitidos a la Comisión a la mayor brevedad.

3. En aras de una mayor eficacia de los controles, los Estados miembros interesados podrán, en su caso, modificar el programa de actividades y el presupuesto de la agencia en el curso de un año determinado, previo acuerdo de la Comisión y siempre que ello no tenga como consecuencia un aumento del importe global consignado en el presupuesto.

4. En situaciones excepcionales en que exista, en particular, un riesgo de fraude que comprometa gravemente la correcta aplicación de la normativa comunitaria en el sector del tabaco, la agencia informará de ello al Estado miembro correspondiente y a la Comisión. En tal caso, la agencia podrá modificar su plan y las normas de realización de los controles, previo acuerdo del Estado miembro de que se trate. Dicho Estado miembro informará lo antes posible a la Comisión al respecto.

En caso de que, en el transcurso del año, el Estado miembro o la Comisión encarguen a la agencia encuestas especiales, el programa y el presupuesto se modificarán en consecuencia. Estas modificaciones se introducirán mediante la aplicación por analogía del procedimiento contemplado en los apartados 1 y 2.

Artículo 5

1. A fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, los agentes de la Comisión puedan efectuar el seguimiento de las actividades de la agencia, ésta transmitirá al Estado miembro de que se trate y a la Comisión, por todo el 15 de cada mes el programa de las actividades previstas para el mes siguiente. Asimismo, la agencia informará a la mayor brevedad a la Comisión y al Estado miembro interesado de cualquier eventual modificación en la ejecución del programa mensual de actividades.

2. Dentro de los treinta días siguientes al final de cada trimestre, la agencia transmitirá al Estado miembro y a la Comisión un informe resumido sobre las actividades llevadas a cabo, acompañado de un balance financiero que indique la situación de la tesorería y los gastos efectuados por capítulo presupuestario y de una relación de las propuestas de aplicación de sanciones administrativas o judiciales formuladas a raíz de los controles efectuados durante el trimestre.

3. Al menos una vez por trimestre, se celebrará una reunión entre los representantes de la Comisión, del Estado miembro interesado y de la agencia, a fin de examinar las actividades llevadas a cabo y las proyectadas por la agencia, las consecuencias de estas actividades y el funcionamiento general de la agencia.

4. La Comisión podrá participar en las deliberaciones de las instancias dirigentes de la agencia. A tal fin, al menos quince días antes de cada reunión de su órgano deliberante o de su órgano directivo, la agencia comunicará a la Comisión, por télex o telefax, la fecha de dicha reunión, el orden del día correspondiente y, en su caso, los documentos que vayan a discutirse en la misma. El representante de la Comisión no tomará parte en la votación.

Artículo 6

1. El Estado miembro de que se trate transmitirá a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año, la cuenta de gestión del año anterior, junto con el informe de la autoridad del Estado miembro encargada del control de la agencia.

2. En un plazo de seis meses a la fecha prevista en el apartado 1, la Comisión adoptará una decisión relativa al importe que represente los gastos efectivos de la agencia, que deberá concederse a los Estado miembros productores para el ejercicio correspondiente. Tras comprobar que la agencia ha cumplido sus cometidos, se abonará este importe, previa deducción de los anticipos a que se refieren el apartado 4 y el apartado 3 del artículo 8.

3. A efectos de la verificación de la cuenta de gestión, los agentes de la Comisión tendrán igualmente acceso a los documentos financieros y a los justificantes de las agencias.

4. El importe correspondiente a los gastos de funcionamiento de la agencia para un año determinado se abonará de forma anticipada por tramos trimestrales establecidos por la Comisión de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, sobre la base del presupuesto provisional de la agencia. No obstante, la Comisión podrá modificar el importe de los tramos mensuales a fin de tener en cuenta el ritmo de los gastos reflejado en los informes trimestrales contemplados en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 7

Las informes de actividad contemplados en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 serán transmitidos por la agencia dentro de los treinta días siguientes al final de cada trimestre.

Artículo 8

1. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 3, los Estado miembros interesados establecerán el proyecto de programa de actividades y el presupuesto provisional para el año 1993 y los transmitirán a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 1993.

El proyecto de programa deberá prever, en particular, el plan de contratación del personal de la agencia para el año en cuestión.

El programa de actividades de la agencia, incluidos los controles que hayan de efectuarse, deberá establecerse teniendo en cuenta, en particular, el citado plan de contratación de personal a las acciones de formación previstas.

Los Estados miembros interesados transmitirán al mismo tiempo a la Comisión el proyecto de estatuto de la agencia. Dicho proyecto de estatuto deberá incluir, entre otros aspectos, un procedimiento de contratación del personal que presente garantías suficientes para la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 3 del artículo 2.

En un plazo de treinta días, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro, sin perjuicio de las responsabilidades de éste, cualquier modificación del presupuesto y del programa que considere necesaria y le comunicará sus posibles observaciones sobre el estatuto.

2. El programa de actividades y el presupuesto para el año de 1993 serán adoptados por el Estado miembro a más tardar el 31 de mayo de 1993.

3. Tras recibir el proyecto del programa de actividades para el año 1993 y el proyecto de presupuesto, y sobre la base de éste, la Comisión podrá abonar de forma anticipada a los Estados miembros interesados el importe

correspondiente a los gastos de constitución de la agencia, a fin de facilitar dicha constitución.

Artículo 9

Los Estados miembros interesados se encargarán de la ejecución de los controles previstos por la normativa comunitaria, por medio de los instrumentos existentes actualmente, hasta el momento en que la agencia se halle en condiciones de llevar a cabo todas las actividades y controles de los que esté encargada.

Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 86/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2077/92 del Consejo relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2077/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco (1) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que las organizaciones interprofesionales deben reunir como mínimo un tercio de las cantidades producidas, transformadas o compradas por los miembros de cada una de las ramas afectadas, a fin de que sean suficientemente representativas de la región de que se trate; que, para evitar desequilibrios interregionales, tales organizaciones deben alcanzar ese nivel de representatividad en todas las regiones en las que ejerzan su actividad, cuando lo hagan en varias;

Considerando que conviene precisar que la actividad del comercio del tabaco abarca, además de la actividad de los que comercian con el mismo, la de la compra por parte de los utilizadores finales del tabaco embalado;

Considerando que resulta necesario determinar los datos que deben presentar las organizaciones interprofesionales a la Comisión, cuando ésta sea competente para su reconocimiento;

Considerando que la retirada del reconocimiento debe efectuarse, como regla general, con efectos desde el momento en que hayan dejado de cumplirse las condiciones del reconocimiento; que, no obstante, conviene prever la posibilidad de limitar tal retroactividad en función de las circunstancias;

Considerando que conviene precisar que la representatividad mínima de las organizaciones interprofesionales que actúen a nivel interregional debe ser la misma que la prevista para las organizaciones interprofesionales regionales;

Considerando que las cotizaciones que, en su caso deban pagar los no afiliados en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 9 o en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2077/92 deben establecerse sobre bases seguras y controlables;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considerarán organizaciones interprofesionales representativas a escala regional, a los efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2077/92, aquellas que reúnan como mínimo un tercio de las cantidades producidas, transformadas o compradas por los miembros de cada una de las ramas que la compongan y que ejerzan su actividad en la producción, la primera transformación o el comercio del tabaco o de los grupos de variedades de tabaco que constituyan el objeto de la actividad la organización interprofesional.

En caso de que una organización interprofesional ejerza su actividad en un ámbito interregional o en el comunitario, deberá justificar que reúne las condiciones de representatividad descritas en el párrafo primero en cada una de las regiones en que ejerza su actividad.

La actividad del comercio de tabaco incluirá la manufactura de productos fabricados a partir del tabaco.

Artículo 2

A efectos de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2077/92, las organizaciones interprofesionales que ejerzan su actividad en la totalidad o en parte de los territorios de diversos Estados miembros o en toda la Comunidad presentarán a la Comisión una solicitud de reconocimiento a la que adjuntarán todos los documentos que atestigüen lo siguiente:

- la dedicación a diversas actividades de entre las mencionadas en el artículo 3 de dicho Reglamento,
- el ámbito geográfico en que ejercen su actividad,
- su constitución con arreglo a la legislación de un Estado miembro o con arreglo al Derecho comunitario,
- el cumplimiento de las condiciones de representatividad a que se refiere el artículo 1.

Las organizaciones interprofesionales transmitirán a la Comisión todos los demás documentos y elementos de juicio necesarios para el conocimiento de su actividad.

Artículo 3

La retirada del reconocimiento, en aplicación del apartado 3 del artículo 3 y del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2077/92, surtirá efecto a partir del momento en que dejen de cumplirse las condiciones necesarias para la concesión del mismo.

No obstante, podrán limitarse los efectos de la decisión de retirada en función del motivo de la misma y de los actos producidos.

(1) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 80.

Artículo 4

A efectos de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2077/92, los proyectos cuyo ámbito de aplicación sea interregional podrán ser objeto de extensión únicamente en caso de que las organizaciones interprofesionales correspondientes representen, como mínimo, dos terceras partes de la producción o del comercio en cuestión en cada una de las regiones cubiertas y de las ramas correspondientes.

Artículo 5

En caso de que una organización interprofesional solicite que los operadores individuales a las agrupaciones

no miembros la misma estén obligados a abonar cuotas en aplicación del apartado 7 del artículo 9 o del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2077/92, comunicará al Estado miembro o a la Comisión, según el caso, todos los datos necesarios para determinar el importe de la cuota que deban abonar quienes no sean miembros de la misma. El Estado miembro y la Comisión podrán efectuar, ante la organización interprofesional en cuestión los controles que estimen necesarios.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 87/93 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 1993

por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1423/92 y (CEE) nº 3115/92 en lo relativo a los precios mínimos de compra de los limones y naranjas entregados a la industria así como a las compensaciones financieras, otorgadas tras la transformación de esos productos, aplicables en España hasta finales de la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3848/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 1423/92⁽⁵⁾ y 3115/92⁽⁶⁾ fijan, para la campaña 1992/93, el precio mínimo de compra de los limones y naranjas entregados a la industria y el importe de la compensación financiera tras la transformación de esos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3816/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece, en el sector de las frutas y hortalizas, la supresión del mecanismo de compensación en los intercambios comerciales entre España y los demás Estados miembros, así como medidas conexas⁽⁷⁾ fija los precios de base y de compra comunes aplicables en España a partir del 1 de enero de 1993; que es conveniente adaptar en consecuencia los precios mínimos y las compensaciones financieras establecidas por los Reglamentos (CEE) nºs 1423/92 y 3115/92; que es conveniente adaptar a esta nueva situación los contratos celebrados antes del 1 de enero de 1993 y que no se hayan ejecutado al 31 de diciembre de 1992, y derogar, para el final de la campaña 1992/93, las disposiciones de los artículos 13 y 20 del Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transfor-

mados a base de limones⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2643/91⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1993,

- el precio mínimo fijado en el artículo 1 y la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1423/92, y
- el precio mínimo fijado en el artículo 1 y la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3115/92

aplicables en los Estados miembros distintos de España y Portugal serán aplicables en España.

Artículo 2

1. Las autoridades competentes designadas por los Estados miembros interesados velarán por que el precio mínimo que figura en los contratos celebrados antes del 1 de enero de 1993 y que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de 1992 sea adaptado con arreglo a las disposiciones del artículo 1.
2. La solicitud de concesión de la compensación financiera contemplada en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1562/85 y las notificaciones hechas por los Estados miembros en aplicación del artículo 20 del mismo Reglamento deberán distinguir las cantidades entregadas a la industria antes del 1 de enero de 1993 y las entregadas a partir de dicha fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

⁽³⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 148 de 29. 5. 1992, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 312 de 29. 10. 1992, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 152 de 11. 5. 1985, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 247 de 5. 9. 1991, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 88/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1993

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (**), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1413/92 de la Comisión, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1992/93 (***), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,15 ecus por 100 kilogramos netos para el período de noviembre de 1992 hasta abril de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotiza-

ción representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión (****), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (*****), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que para los limones frescos originarios de Chipre los precios de entrada así calculados se han mantenido seis días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que tres de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (*****) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión (*****),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Chipre se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 7,53 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1993.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 26 de enero de 1993.

(*) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

(***) DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 71.

(****) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

(*****) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

(***** DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(***** DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por la que se establece que la explotación de zonas geográficas para la prospección o extracción de petróleo o gas no constituye en Francia una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, y que las entidades que ejerzan tal actividad no se consideran en Francia beneficiarias de derechos especiales o exclusivos contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(93/18/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y los apartados 4 a 7 de su artículo 32,

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE permite a los Estados miembros solicitar a la Comisión que establezca que no se considera como una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de dicha Directiva la explotación de las zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, y que las entidades que exploten una o varias de estas actividades no se consideran beneficiarias de los derechos especiales o exclusivos contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, cuando se cumplan acumulativamente con respecto a las disposiciones nacionales pertinentes referentes a estas actividades una serie de condiciones concretas y cuando el Estado miembro solicitante garantice el respeto de los principios de

no discriminación y de convocatoria de licitación para la adjudicación de contratos, así como la comunicación a la Comisión de las informaciones relativas a la concesión de los contratos;

Considerando que, mediante carta de 10 de abril de 1992, Francia solicitó a la Comisión que establezca que la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo o de gas no constituye en Francia una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE y que las entidades que ejerzan tal actividad no se consideran en Francia beneficiarias de derechos especiales o exclusivos a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva; que la mencionada solicitud no se refería a la explotación de zonas geográficas para la prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos;

Considerando que en apoyo de esta solicitud se presentaba una copia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y un alegato en el que se exponía cómo se cumplían en relación con estas disposiciones los cinco criterios expuestos en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE;

Considerando que Francia ha suministrado información suplementaria tanto por lo que se refiere al respeto de las disposiciones del apartado 1, como de las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de la mencionada Directiva, mediante carta fechada el 20 de julio de 1992;

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

Considerando que, por lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones del apartado 1 del artículo 3 de dicha Directiva, la Comisión procedió a un estudio detallado de las disposiciones vigentes en Francia (código minero resultante de la Ley de codificación nº 55-720, de 26 de mayo de 1955, modificado en último lugar por el Decreto nº 80-24, de 11 de marzo de 1980, relativo a los valores mineros; Decreto nº 81-374, de 15 de abril de 1981, por el que se aprueba al modelo de pliego de condiciones para las concesiones de minas de hidrocarburos líquidos o gaseosos; Orden ministerial, de 11 de marzo de 1980, por la que se establecen las condiciones en las que se deben redactar las demandas sobre valores mineros y sus anexos), estudio que se comunicó íntegramente a las autoridades francesas mediante carta de 30 de julio de 1992, y cuyos elementos fundamentales son los siguientes:

- las disposiciones del código minero (artículos 7 y siguientes, párrafo primero del artículo 26 y párrafo primero del artículo 54) y de sus disposiciones de aplicación cumplen las condiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 relativas a la libertad de acceso.
- El artículo 25 del código minero, el artículo 3 del Decreto nº 80-204 y el artículo 2 de la Orden de 11 de marzo de 1980 se refieren a la necesidad de contar con la capacidad técnica y financiera suficiente, sin definir los elementos que integran esta capacidad y sin indicar los criterios para su justificación; por lo tanto, a la luz de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes actualmente en Francia, no se satisface la exigencia de determinación previa de las nociones técnicas y financieras que establece la letra b) del apartado 1 del artículo 3.
- Las disposiciones legales o reglamentarias vigentes actualmente en Francia no satisfacen las exigencias de determinación y publicación previa de los criterios para la valoración de los medios previstos para proceder a las actividades de prospección o extracción establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 3, ya que solamente el artículo 3 del Decreto nº 80-204 hace referencia a los criterios utilizados, pero de forma muy general y lacónica.
- Las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en Francia no satisfacen las exigencias de determinación y comunicación previa de las condiciones de ejercicio de las actividades de prospección o extracción previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 en cuanto sólo se indican, sin definir las, algunas condiciones para el ejercicio de estas actividades en los artículos 30-II y 51-II del código minero, y en la medida en que algunas de las condiciones establecidas no sólo se basan en una valoración discrecional por parte de las autoridades competentes sino que son contrarias a los principios del Tratado, especialmente por lo que se

refiere a la posibilidad de controlar las sociedades y de imponer restricciones a la utilización de los productos.

- Ninguna de las disposiciones de alcance general estudiadas incluye obligación alguna relativa al suministro de información sobre las fuentes de abastecimiento a que se refiere la letra e) del apartado 1;

Considerando que, a raíz de las observaciones formuladas, las autoridades francesas aceptaron, mediante carta de la Representación permanente de 24 de septiembre de 1992, efectuar las adaptaciones necesarias y presentaron a la Comisión el texto de las modificaciones que se proponen introducir en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; que estas adaptaciones, que se incluyen detalladamente en el Anexo, tienen por objeto, ante todo, definir las nociones de capacidad técnica y financiera y los criterios para su justificación, así como a los criterios de selección de las solicitudes en el Decreto nº 80-204; que persiguen suprimir las disposiciones incompatibles con el Tratado (artículos 30 y 51 del código minero; Decreto nº 81-374 íntegramente e introducción de las disposiciones compatibles de este Decreto en otro Decreto nº 80-330, de 7 de mayo de 1980, llamado Decreto de policía);

Considerando que, mediante una Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*(¹), la Comisión invitó a las personas interesadas a dar a conocer su opinión sobre las disposiciones y prácticas existentes en Francia; que, a este respecto, no se ha comunicado a la Comisión la existencia de ninguna práctica discriminatoria en la tramitación de las solicitudes de autorización de prospección o extracción;

Considerando que, por lo que se refiere al respeto de las condiciones del apartado 2 del artículo 3 de la mencionada Directiva, las disposiciones de alcance general vigentes en Francia no contienen ninguna medida que pueda responder a dichas exigencias;

Considerando que las autoridades francesas en su carta de 24 de septiembre de 1992, ofrecieron la posibilidad de introducir en el texto de la ley que debe transponer la Directiva 90/531/CEE al Derecho francés un artículo en el que se haga referencia a las obligaciones de no discriminación de convocatoria de licitación, en particular en lo referente a la información ofrecida a las empresas, y de información a la Comisión, y establezca que estas obligaciones se definirán en un decreto cuyo texto ha sido comunicado para dictamen; que el texto de este proyecto de decreto contenía errores o anomalías que fueron señalados, mediante carta de 8 de octubre de 1992, a las autoridades francesas, las cuales, a su vez, enviaron un nuevo proyecto conforme el 20 de octubre de 1992;

(¹) DO nº C 186 de 23. 7. 1992, p. 10.

Considerando que las disposiciones de este proyecto de decreto introducen, en particular, las obligaciones que incumben a las entidades titulares de las autorizaciones de prospección o extracción expedidas antes del 1 de enero de 1993 por lo que respecta a la no discriminación, a la convocatoria de licitación para la adjudicación de contratos y a la información a la Comisión sobre la adjudicación de estos contratos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la mencionada Directiva;

Considerando que las modificaciones que se deben introducir en el código minero y en sus disposiciones de aplicación con objeto de ajustarse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE deben someterse al proceso legislativo y que, por este motivo, no podrán ser adoptadas antes del 1 de abril de 1993, fecha de aplicación de dicha Directiva; que las autoridades francesas, a pesar de todo, se han comprometido a actuar con diligencia para garantizar que este proceso llegue a término cuanto antes;

Considerando que la Ley nº 92-1282, del 11 de diciembre de 1992, transpone al Derecho francés la Directiva 90/531/CE; que el proyecto de Decreto de aplicación del artículo 3 de esta Ley y por el que se define el régimen de adjudicación de los contratos de suministro y de obras por las entidades competentes para autorizar la prospección o extracción de hidrocarburos líquidos o gaseosos fue remitido antes de su adopción al Consejo de Estado; que, en tanto llega a buen fin este procedimiento, las disposiciones de dicho Decreto han sido incorporadas a una Orden común del Ministro de Industria y Comercio Exterior y del Ministro delegado en cuestiones de energía con fecha de 15 de diciembre de 1992; que, por este motivo, y a la espera de la próxima adopción del texto definitivo, está garantizado que las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de la mencionada Directiva de aplicarán efectivamente a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que el respeto de las condiciones de no discriminación y de convocatoria de licitación para la adjudicación de contratos por las entidades que ejercen una actividad de prospección o extracción, en particular por lo que respecta a la información que ofrecen a las empresas sobre sus intenciones de adjudicación de contratos, así como de la obligación de informar a la Comisión por lo que se refiere a la adjudicación de estos contratos, previstas en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE, corresponde al propio fin de dicha Directiva; que, puesto que está garantizado el respeto de estas condiciones a partir del 1 de enero de 1993 por las disposiciones de un acto jurídico vinculante, la aplicación del régimen establecido en el artículo 3 de dicha Directiva puede autorizarse con carácter temporal hasta la adopción completa de las modificaciones que se han de introducir en las disposiciones nacionales para ajustarlas al apartado 1 del artículo 3;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del artículo 32 de la Directiva 90/531/CEE, el

Comité consultivo sobre contratos públicos se reunió el 25 de noviembre de 1992 para emitir su dictamen sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se establece que, a partir del 1 de enero de 1993, y por un período máximo de un año, la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo o gas no constituye en Francia una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE y que las entidades que ejerzan tal actividad no serán consideradas en Francia beneficiarias de derechos especiales o exclusivos a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva.

Artículo 2

Hasta la adopción de cada una de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para la aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE, Francia respetará los principios de no discriminación, transparencia y de convocatoria de licitación que justifican la presente autorización.

Artículo 3

La presente Decisión será revisada basándose en un examen del conjunto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en Francia y relativas a la aplicación de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE.

A tal fin, todas las disposiciones adoptadas por Francia deberán comunicarse a la Comisión en la fecha de su adopción y, a más tardar, el 1 de octubre de 1993.

Artículo 4

La presente Decisión expira el 31 de diciembre de 1993 y no podrá ser objeto de renovación.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

Adaptaciones a los textos legales, reglamentarios o administrativos propuestas por Francia en relación con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE.

I. Letra b) del apartado 1

Al objeto de precisar los conceptos de capacidad técnica y financiera, se introducirá en el código minero un sistema inspirado en los artículos 22 y 23 de la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro⁽¹⁾, y en los artículos 25 y 26 de la Directiva 71/305/CEE del Consejo de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras⁽²⁾.

Dicho sistema consistirá en:

1) Añadir el párrafo siguiente al artículo 9 del código minero:

« A efectos de la obtención de un permiso exclusivo de prospección será imprescindible disponer de la capacidad técnica y financiera necesaria para llevar a cabo los trabajos de exploración. Los criterios aplicables en la evaluación de dicha capacidad se definirán mediante decreto en Consejo de Estado. »

2) Adoptar la redacción siguiente en el párrafo primero del artículo 25 del código minero:

« A efectos de la obtención de una concesión minera, será imprescindible disponer de la capacidad técnica y financiera necesaria para llevar a cabo los trabajos de explotación. Los criterios aplicables en la evaluación de dicha capacidad se definirán mediante decreto en Consejo de Estado. »

3) Añadir los dos artículos siguientes al Decreto nº 80-204, de 11 de marzo de 1980:

Artículo A: « Para justificar que posee la capacidad técnica necesaria, el solicitante facilitará a la administración:

- a) las referencias, títulos y cargos profesionales de los principales miembros del personal directivo de la empresa y, en particular, de aquellos que vayan a encargarse del seguimiento y la realización de los trabajos de exploración o producción considerados;
- b) la lista de los trabajos de exploración o producción en los que haya participado la empresa en los tres últimos años. A esta lista se adjuntará una breve descripción de los trabajos más importantes;
- c) una descripción de los recursos técnicos que se utilizarán en la realización de los trabajos de exploración o producción considerados.

Los mencionados certificados y documentos se adjuntarán a la solicitud a que se refieren los artículos 4 o 9 anteriores.

La autoridad administrativa podrá instar al solicitante a que los complete o precise. »

Artículo B: « Para justificar que posee la capacidad financiera necesaria, el solicitante facilitará a la administración:

- a) las oportunas declaraciones bancarias;
- b) los tres últimos balances y cuentas de resultados de la empresa.

Los mencionados certificados y documentos se adjuntarán a la solicitud a que se refieren los artículos 4 o 9 anteriores.

La autoridad administrativa podrá instar al solicitante a que los complete o precise.

Si, por motivos justificados, el solicitante se hallase en la imposibilidad de facilitar las referencias requeridas, podrá ser autorizado a demostrar su capacidad financiera mediante cualquier otro documento pertinente. »

II. Letra c) del apartado 1

Al objeto de precisar expresamente los diversos criterios aplicados por las autoridades francesas, se introducirán las siguientes modificaciones en el código minero:

1) Se añadirá en el artículo 9 del Código minero el siguiente párrafo:

« La autoridad administrativa evaluará los motivos y consideraciones por los cuales deba concederse preferencia a los diversos solicitantes con arreglo a los criterios fijados por decreto en Consejo de Estado. »

2) Se añadirá en el artículo 25 del código minero el siguiente párrafo:

« La autoridad administrativa evaluará los motivos y consideraciones por los cuales deba concederse preferencia a los diversos solicitantes de concesión con arreglo a los criterios fijados por decreto en Consejo de Estado. »

⁽¹⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

- 3) Se añadirá en el Decreto nº 80-204, de 11 de marzo de 1980, el siguiente artículo :
- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 25 del código minero, la autoridad administrativa evaluará los motivos y consideraciones por los cuales deba concederse preferencia a los diversos solicitantes de una concesión minera en función :
- a) de la capacidad técnica y financiera de los solicitantes ;
 - b) de la eficacia y responsabilidad que hayan demostrado los solicitantes con motivo de otras autorizaciones ;
 - c) del nivel de los compromisos financieros de trabajos ;
 - d) de la calidad técnica de los programas de trabajos presentados ;
 - e) de la calidad de los estudios previos realizados para la definición del programa de trabajos ;
 - f) en su caso, de la proximidad de una zona ya explorada o explotada por la entidad solicitante. »

Por otro lado, y dado que el programa de trabajo desempeña un papel importante en la aplicación de estos criterios, su contenido se definirá con la suficiente precisión para que toda entidad interesada pueda presentar una candidatura válida.

A tal fin, se añadirán los siguientes artículos en la Orden de 11 de marzo de 1980 :

Artículo A : « El programa de trabajos que acompañará la solicitud de permiso de prospección comprenderá :

- a) una descripción técnica de los trabajos que el solicitante se propone realizar durante el primer período de validez del permiso con vistas al reconocimiento y la explotación de la superficie considerada ;
- b) una descripción de los recursos técnicos que se utilizarán para la ejecución de los trabajos considerados ;
- c) el calendario de los trabajos durante el primer período de validez del permiso ;
- d) la dotación financiera mínima que el solicitante se compromete a dedicar a la realización de tales trabajos ;
- e) los estudios previos realizados para la definición del programa de trabajos ;
- f) una ficha de impacto en la que se indiquen las condiciones en las que el programa general de trabajos se atiene a los objetivos en materia de medio ambiente. »

Artículo B : « El programa de trabajos que acompañará la solicitud de concesión comprenderá :

- a) una descripción técnica de los trabajos que harán posible la explotación para la cual se solicita la concesión ;
- b) una descripción de los recursos técnicos que se utilizarán para la ejecución de los trabajos considerados ;
- c) la dotación financiera que el solicitante se propone dedicar a la realización de tales trabajos ;
- d) la fecha prevista para el comienzo de la explotación ;
- e) las perspectivas de producción resultantes de la realización de los trabajos de explotación previstos ;
- f) los estudios previos realizados para la definición del programa de trabajos ;
- g) una ficha de impacto en la que se indiquen las condiciones en las que el programa general de trabajos se atiene a los objetivos en materia de medio ambiente. »

III. Letra d) del apartado 1

Al objeto de suprimir toda disposición que se preste a una aplicación discrecional, se aportarán las siguientes modificaciones al código minero :

- 1) Supresión de los artículos 30 y 51 del código minero para los hidrocarburos.
- 2) Supresión de la referencia al pliego de condiciones en el artículo 25 del código minero.
- 3) Derogación del Decreto nº 81-374, de 15 de abril de 1981, por el que se define el pliego de condiciones tipo para los hidrocarburos.
- 4) Introducción en el Decreto de policía nº 80-330, de 7 de mayo de 1989, de las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 y del párrafo primero del artículo 7 del pliego de condiciones tipo definido por el Decreto nº 81-374, de 15 de abril de 1981.